

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CLAUDIA MARGARITA LAFAURIE TABOADA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.-
RADICACIÓN	76001310500620220016701
TEMA	INEFICACIA DE TRASLADO POR AUSENCIA DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA AFP
DECISIÓN	SE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 21

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogas de Sala Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia absolutoria No. 348 del 7 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 7

I. ANTECEDENTES

CLAUDIA MARGARITA LAFAURIE TABOADA demanda a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** – en adelante **PROTECCIÓN S.A.** - y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** – en adelante **COLPENSIONES**– con el fin de que se declare la ineficacia o nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad y por ende dejar sin efecto la afiliación por **PROTECCIÓN S.A.** en el mes de agosto del año 1995, por no contar con la información clara y completa, y se ordene realizar el traslado de **PROTECCIÓN** a **COLPENSIONES** los dineros, rendimientos generados en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De manera subsidiaria solicita que se declare que la afiliación a **PROTECCIÓN S.A.** no estuvo precedida de una asesoría clara, completa, comprensible y suficiente sobre las ventajas y desventajas de su afiliación, y en consecuencia que se condene a esa administradora al pago de los perjuicios materiales ocasionados con esa omisión, correspondientes a la diferencia pensional entre el régimen de ahorro individual con solidaridad y el régimen de prima media con prestación definida.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones e indicó que se declare la ineficacia o nulidad de la afiliación realizada por la actora a **PROTECCIÓN S.A.**, pues a la fecha cuenta con 57 años de edad, con la que puede acceder a la pensión de vejez, por lo cual se encuentra inmersa en la prohibición legal contenida en el artículo 13 literal “e” de la ley 100 de 1993, y adujo que la selección de cualquiera de los dos regímenes pensionales es única y exclusiva del afiliado. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, la innominada, buena fe y prescripción.

PROTECCIÓN S.A. se opuso a las pretensiones, al considerar que cumplió con todos los requisitos legales en el traslado que realizó la demandante, por lo cual se hizo de forma libre, espontánea y sin

presiones. Advierte que en el caso de que se declare la nulidad, solo deberá devolver los aportes y rendimientos financieros, más no las comisiones y descuentos que hizo conforme a la ley.

Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, validez del traslado de la actora al RAIS, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, prescripción de devolución de comisión o gastos de administración, compensación y pago.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali **ABSOLVIÓ** a **PROTECCIÓN** y **COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra por la demandante, al considerar que la demandante no tenía cotizaciones, ni afiliación al régimen de prima media con prestación definida antes de vincularse a **PROTECCIÓN S.A.**, por lo cual, no era dable declarar la ineficacia de la afiliación; y tampoco encontró demostrados los perjuicios materiales, pues la actora no se encuentra pensionada por parte de **PROTECCIÓN S.A.**.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte **demandante** presentó el recurso de apelación y solicitó que se revoque la sentencia para que se acceda a las pretensiones de la demanda. Aduce que su representada sí se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida a través de la caja de previsión distrital de Bogotá, puesto que laboró en el Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos de Bogotá entre el 10 de julio de 1991 y el 28 de enero de 1994. Por tanto, se entiende que los

servidores públicos, estaban afiliados a las cajas de previsión, las cuales hacían parte del régimen de prima media con prestación definida por disposición legal, y que así lo ha considerado la jurisprudencia especializada.

Agrega que PROTECCIÓN S.A. no demostró que cumplió con el deber de información al momento del traslado, por tanto que procede la declaratoria de nulidad del traslado.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, las apoderadas judiciales de la parte demandante y de COLPENSIONES insistieron en los argumentos expuestos en el juzgado de instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS

Entonces, la Sala resolverá si **CLAUDIA MARGARITA LAFAURIE TABOADA** se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PROTECCIÓN S.A. el 15 de junio de 1994, efectivo el 1° de julio del mismo año; en caso afirmativo, determinar si PROTECCIÓN S.A. demostró que cumplió con el deber de información en ese momento, para resolver si procede o no la pretensión de ineficacia de traslado de régimen y sus consecuencias prácticas.

Son hechos no discutidos en este proceso: i) que la demandante laboró en el Centro Distrital de Sistematización de Servicios Técnicos entre el 10 de julio de 1991 hasta el 28 de enero de 1992, según el certificado laboral

expedido por la Jefe del Grupo 223-6 de la Unidad Administrativa de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, visible a folio 80 del PDF07 del expediente del juzgado; ii) que se afilió a PROTECCIÓN S.A. el 15 de junio de 1994, según el historial de vinculaciones SIAFP visible a folio 73 del PDF03.

Contrario a lo que indicó la juez de instancia, esta Sala considera que la demandante sí se encontraba afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida antes de afiliarse a PROTECCIÓN S.A., por lo cual, lo que efectuó fue un traslado de régimen y no una afiliación inicial a esta última AFP. Lo anterior, se evidencia de la lectura del historial de vinculaciones SIAFP que obra en el expediente aportado por PROTECCIÓN y COLPENSIONES (PDF03, folio 73; PDF07, folio 160), en el cual se lee que la demandante se trasladó de régimen pensional de COLPENSIONES a PROTECCIÓN S.A. el 15 de junio de 1994, la cual se hizo efectivo el 1° de julio de 1994.

10/6/22, 7:43 SIAFP

Asofondos Asociación colombiana de administradores de fondos de pensiones y ahorros

USUARIO: PRLFLOREZGDI LAURA FLOREZ GIL 10 de Junio de 2022 Registrar servicio Buscar en Wiki SIAFP

Afiliados Personas Aportantes Estadísticas Documentación Entrega HL al RPM Usuarios Historia Laboral Actu

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 7:43:40 AM
Afiliado: CC 32712843 CLAUDIA MARGARITA LAFAURIE TABOADA [Ver detalle](#)

Vinculaciones para : CC 32712843

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1994-06-15	2004/04/16	PROTECCION COLPENSIONES			1994-07-01	2005-08-31
Traslado de AFP	2005-07-29	2005/08/19	ING	PROTECCION		2005-09-01	2012-12-30
Cesion por fusion	2012-12-31	2012/12/29	PROTECCION ING			2012-12-31	

3 registros encontrados, visualizando todos registros.

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 32712843

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1994-06-15	1996-06-13	01	AFILIACION	PROTECCION	

Un item encontrado.

Ahora bien, la juez indica que en el reporte de semanas cotizadas de COLPENSIONES visible a folios 181-184 PDF07, no se reportan

cotizaciones de la demandante; sin embargo, la Sala considera que esa prueba no puede verse de manera aislada, sino que se debe leer en conjunto con las pruebas que obran en el proceso, pues ciertamente en el año 1994 no existía COLPENSIONES, por lo que tampoco podrían registrarse cotizaciones en la historia laboral de dicha entidad, lo que la Sala considera que relata el historial de cotizaciones SIAFP es que la demandante sí efectuó traslado de régimen pensional desde Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues la primera se conforma por las cajas de previsión del sector público que administraban las pensiones antes de entrar a regir la Ley 100 de 1993, lo anterior bajo el entendido que está demostrado que la demandante laboraba para el Distrito Mayor de Bogotá entre el 10 de julio de 1991 y el 28 de enero de 1992 (PDF07, folio 80), además se debe tener en cuenta el “Resumen de Historial Laboral” hasta el 31 de marzo de 1994, en el que se indica como empleador de la demandante, Bogotá Distrito Capital, aunque aparece con 0 días para historia laboral, también se indica que la información registrada ahí es un indicio, por lo que se debe confirmar el tiempo de servicio por las administradoras de pensiones con el empleador público, PDF07, fl. 130; de ahí que, es evidente que la demandante antes de entrar a regir la Ley 100 de 1993 era servidora pública y según el SIAFP cuando entró a regir el sistema general de pensiones estaba vinculada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

De ese mismo punto, partió PROTECCIÓN S.A. cuando dio respuesta a la demandante ante la solicitud encaminada a que se declarara la ineficacia de su traslado, a folios 60-63 del PDF 01 se observa que PROTECCIÓN S.A. negó a la demandante la solicitud de ineficacia de traslado de régimen, indicando en primer lugar lo siguiente:

“1. Validamos la información que reposa en SIAFP – sistema de información de los Afiliados a los Fondos de pensiones, y encontramos que la señora CLAUDIA MARGARITA LAFAURIE TABOADA se encuentra afiliada a nuestra Administradora desde el 01 de julio de 1994, fecha en la cual inicia nuestra vigencia, esto derivado de un traslado de régimen, proveniente de Colpensiones (...).”

El contexto de este proceso se debe comprender a la luz del literal b), del artículo 6 del Decreto 292 de 1994, en el que se indicó cuáles son las entidades que conformaban el Régimen de Prima Media con Prestación definida señalando lo siguiente:

*(...)” **Artículo 6o. Administradoras.** Para los efectos de este Decreto, se entienden por administradoras del sistema general de pensiones:*

a) En el régimen de ahorro individual, las sociedades administradoras de fondos de pensiones, AFP, o las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantía, AFPC; y

*b) **En el régimen de prima media con solidaridad, el ISS y las demás cajas o entidades del sector público o privado que administran sistemas de pensiones, legalmente autorizadas, y mientras no se ordene su liquidación.***

(...)

Lo anterior indica que al entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, con la Ley 100 de 1993, las entidades de previsión de manera automática por disposición legal pasaron a ser administradoras del régimen de Prima Media con Prestación Definida, pues así lo establecen los artículos 52 y 28 de la Ley 100 de 1993; los artículos 6 y 34 del Decreto 693 de 1994 y el artículo 1° del Decreto 1888 de 1994, referentes a la facultad concedida por la ley a las cajas de previsión que preexistían a la vigencia de la Ley 100 de 1993, de administrar el régimen de Prima Media con Prestación Definida, y bajo esa situación es que se debe leer el historial de vinculaciones SIAFP que da cuenta que la demandante se encontraba afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y se trasladó a partir del 1° de julio de 1994 a PROTECCIÓN S.A..

En torno a ese punto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en sentencias como la CSJ SL, 2 feb. 2006, rad. 27166, en la que se reiteró la CSJ SL, 8 ago. 2003, rad. 21053, reiteradas en la CSJ SL, 4 marzo 2020, rad. 72260, al señalar:

“(...) La censura sostiene que el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 consagra el derecho a la pensión sanción únicamente a favor de los trabajadores despedidos sin justa causa que por culpa u omisión del empleador no hubiesen sido afiliados al Sistema General de Pensiones después de haber prestado sus servicios por más de 10 años continuos, y no considera como afiliados a dicho sistema a los trabajadores que continuaron inscritos en los regímenes anteriores a su entrada en vigencia, y en este asunto concreto, a los afiliados a la Caja Nacional de Previsión Social pues entiende, que esta última no hace parte de las entidades administradoras de pensiones reguladas en la citada ley.

***Esta posición no es acertada**, pues la mencionada Ley 100 de 1993 previó en su artículo 52 como regla general, que el régimen solidario de prima media con prestación definida sería administrado por el Instituto de Seguros Sociales y estableció que las cajas, fondos o entidades de seguridad existentes a su entrada en vigencia en los sectores público o privado, administrarían este régimen respecto de sus afiliados mientras subsistieran, sin detrimento de que aquellos se acogiesen a cualquiera de los regímenes pensionales previstos en la ley.*

Siendo esto así, no cabe la menor duda de que la Caja de Previsión Social es una entidad administradora del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de manera que sus afiliados lo son a este sistema y por tanto solo tienen derecho a percibir la pensión sanción dentro de las modalidades establecidas para esa figura jurídica en la Ley 100 de 1993. (...) Las subrayas son de la Sala.

Esa misma Corporación en la Sentencia SL 2208 de 2021 explicó:

“Finalmente, y a modo de ilustración, a fin de darle respuesta a la opositora Colpensiones frente al reparo relativo a que la eventual llamada a responder por la aceptación o no de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional es la UGPP, se advierte que uno de los objetivos de la Ley 100 de 1993 fue unificar los regímenes pensionales existentes en el sector privado y en el público.

Como se sabe, el manejo de este último estaba a cargo del sistema de previsión social en el que existía una caja básica que financiaba las pensiones por medio del reparto simple, es decir, que las pensiones se reconocían con el cumplimiento la edad y el tiempo de servicio, y con conocimiento anticipado acerca del monto de la prestación, que era pagada por el fondo común

denominado caja de previsión social, tal como ahora lo ejerce el RPMPD a través de Colpensiones.

En efecto, la Ley 100 de 1993 creó el Sistema General de Pensiones, conformado por dos regímenes solidarios y excluyentes, a saber: i) el de prima media con prestación definida y, ii) el de ahorro individual con solidaridad. El artículo 52 ibídem asignó al ISS, la competencia general para la administración del régimen de prima media con prestación definida.

Así mismo, autorizó a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público, para continuar administrando dicho régimen: «respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan», sin perjuicio de que sus afiliados se acogieran a alguno de los regímenes regulados en la misma ley.

De modo que, la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE, quedó temporalmente habilitada para administrar el régimen solidario de prima media con prestación definida, respecto de sus afiliados; sin embargo, quienes no se encontraban vinculados a la vigencia de la Ley 100 de 1993, así como los nuevos afiliados que optaron por el RPMPD, los vinculados a cajas fondos o entidades de previsión social «cuya liquidación se ordenare» y los que se trasladaron voluntariamente, fueron inscritos al ISS, hoy Colpensiones.»

Así las cosas, le asiste razón a la recurrente cuando señala que la demandante era servidora pública antes de entrar a regir la Ley 100 de 1993, por lo que el régimen de pensiones estaba a cargo de cajas de previsión social, y según el historial de vinculares SIAFP aportado por COLPENSIONES y PROTECCIÓN se evidencia que la demandante fue inscrita a COLPENSIONES, en ese momento ISS. Por tanto, cuando se afilió a PROTECCIÓN S.A. a partir del 1° de julio de 1994, lo hizo no como una vinculación inicial al sistema general de pensiones, sino en virtud de un traslado de régimen pensional.

Ahora la Sala pasa a resolver si PROTECCIÓN S.A. cumplió con el deber de información con la demandante, al momento de efectuar el traslado.

La demandante aduce que al momento en que optó por afiliarse a PROTECCIÓN S.A., este no cumplió con el deber de información que le

permitiera tomar una mejor decisión. Respecto a este **deber de información**, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permita al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajuste a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y el afiliado es lego en temas financieros y pensionales; ambos se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003; posteriormente, a ese deber de información se aumentó el **deber de asesoría y buen consejo** acerca de lo que más le conviene al afiliado y, por tanto, lo que podría perjudicarlo, y luego, con la Ley 1748 de 2014, artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se incluyó a todo lo anterior el deber de la **doble asesoría** que consiste en el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

El deber de información no se supe con los formularios de afiliación, ni con las afirmaciones, leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los formatos preimpresos de las AFP, pues con estas se podría acreditar la firma del formulario, pero no el consentimiento informado. Respecto al deber información de la AFP se pueden consultar las sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL12136 de 2014, SL19447 de 2017, SL4964 de 2018, SL4989 de 2018, SL1452 de 2019 y SL 1688 de 2019.

Ciertamente como lo alega la apoderada judicial de la parte demandante, **PROTECCIÓN S.A.** no demostró haber cumplido con el deber que le

asiste “**desde su fundación**” de informar a la demandante de manera clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos de afiliarse en su régimen.

Así las cosas, se revoca la sentencia y, en su lugar, se dispone declarar ineficacia del traslado de CLAUDIA MARGARITA LAFAURIE TABOADA a PROTECCIÓN S.A.. En consecuencia, se ordena a COLPENSIONES que tenga como afiliada a la demandante al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida.

La ineficacia del traslado conlleva a que PROTECCIÓN S.A. transfiera a COLPENSIONES los gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, con cargo al propio patrimonio y de forma indexada, las cotizaciones, los rendimientos financieros, y los bonos pensionales que hubiera recibido, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., tal y como en varias oportunidades lo ha dispuesto la Corte Suprema, entre otras, en la sentencia SL17595-2017 en la que se rememoró la SL del 8 sep. 2008 con rad. 31989.

Se ordenará a PROTECCIÓN S.A. que los conceptos a devolver, sean discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se le concede a PROTECCIÓN S.A. el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la sentencia, y una vez recibidos por COLPENSIONES, ésta contará con el mismo término para entregar a la demandante su historia laboral.

Se condena en COSTAS en ambas instancias a favor de CLAUDIA MARGARITA LAFAURIE TABOADA y a cargo de PROTECCIÓN S.A. y

COLPENSIONES. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho, a cargo de cada una, por cuanto se opusieron a las pretensiones y resultaron vencidas en el litigio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia absolutoria No. 348 del 7 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, **DECLARAR** la ineficacia del traslado que realizó **CLAUDIA MARGARITA LAFAURIE TABOADA** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**. En consecuencia, **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que tenga como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a **CLAUDIA MARGARITA LAFAURIE TABOADA**.

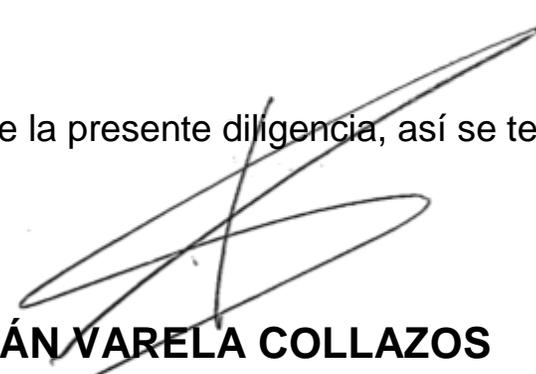
SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** que de la cuenta de ahorro individual de **CLAUDIA MARGARITA LAFAURIE TABOADA** transfiera a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, los gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, con cargo al propio patrimonio y de forma indexada, las cotizaciones, los rendimientos financieros, y los bonos pensionales que hubiera recibido, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C..
SE ORDENA que los conceptos a devolver, sean discriminados con sus

respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se le concede a PROTECCIÓN S.A. el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la sentencia, y una vez recibidos, por COLPENSIONES, ésta contará con el mismo término para entregar a la demandante su historia laboral.

TERCERO: COSTAS en ambas instancias a favor de **CLAUDIA MARGARITA LAFAURIE TABOADA** y a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** y **COLPENSIONES**. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho, a cargo de cada una.

Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3eb91e4a755617388fcf7fb91f1b6f9c080085b568f941fcfc9c0dbbf4b471**

Documento generado en 31/01/2024 08:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>